

**Expediente I.P.P. diecisiete mil seiscientos sesenta y uno.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro.\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 18 días del mes de julio del año dos mil diecinueve, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Pablo Hernán Soumoulou, Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri, para dictar resolución interlocutoria en **la I.P.P nro. 17.661/I caratulada "C. s/solicitud de revocación de excarcelación (Efectuada por el Particular Damnificado y el MPF)"**, prescindiéndose del sorteo previsto en el artículo 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), atento la prevención ya operada con el siguiente orden **Giambelluca, Barbieri y Soumoulou**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

#### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿Es justa la resolución de fs. 76/81 vta.?**

**2º) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

#### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA**

**DICE:** el señor Defensor Particular, doctor Maximiliano de Mira, interpone recurso de apelación a fs. 109/113, contra el auto dictado a fs. 76/81 vta. por el Tribunal en lo Criminal Nro. 1, que revocó la excarcelación oportunamente dispuesta en favor de C., ordenando su inmediata detención.

Sostiene el recurrente que se ha efectuado una errónea y arbitraria interpretación del artículo 15 del C. Penal, descartándose el procedimiento previsto por el artículo 516 del C.P.P. atento que el cómputo de pena no se encuentra firme, por lo que la detención decretada resulta absolutamente innecesaria. Afirma también que la decisión es nula ya que se llevó a cabo sin oír al imputado, ni permitirle probar la falsedad de lo expuesto por los peticionantes, violándose de esa manera el derecho de defensa en juicio.

Cuestiona que se haya dado curso a la petición del Particular Damnificado cuando es claro que el artículo 81 del C.P.P. impide a esa parte intervenir en la etapa de ejecución, por lo que el requerimiento debió rechazarse in límine.

Estima que se han violado reglas de lógica jurídica, toda vez que se revocó la libertad condicional, inaudita parte, pese no estar firme el resolutorio dictado, contrariamente con lo prescripto por el artículo 431, donde se prevé que, salvo disposición expresa en contrario, el recurso tiene efecto suspensivo.

Agrega que, en el caso, hubo violación del artículo 15 del C. Penal ya que, la regla que se dice incumplida no habilitaba la revocación de la libertad condicional, visto que se basó en una cadena de suposiciones y conjeturas traídas por el grupo policial que lo detuvo -cuya actuación debe investigarse- que no habilitaba lo decidido sino la prórroga del período de prueba por todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad, careciendo entonces de un real y efectivo derecho de defensa.

Concluye haciendo reserva del caso federal con citas jurisprudenciales, peticionando se revoque la resolución impugnada ordenando la inmediata libertad del penado.

Visto los agravios esgrimidos y los elementos reunidos en la presente incidencia soy de la opinión que la impugnación no tendrá favorable tratamiento, por lo que propondré al acuerdo la confirmación de la decisión de primera instancia.

En relación al primer agravio esgrimido por el doctor De Mira, el mismo debe rechazarse toda vez que, tal como dijera este cuerpo en oportunidad de resolver la I.P.P. 17.623/I caratulada C. s/ hábeas corpus", mas allá del nomen iuris que utilizó el Tribunal en lo Criminal para revocar la libertad del encausado, es lo cierto que dado la firmeza del fallo, el caso debe enmarcarse como una revocación de la libertad condicional, decisión que no exige la bilateralización previa, -ni oír al encausado- como se reclama.

Asimismo cabe tener presente, como ya se expusiera en dicho precedente, que el propio Código Procesal establece en su artículo 516 la posibilidad de privar la libertad directamente sin que entonces se advierta la supuesta violación a lo allí previsto, más aún cuando desde la fecha de detención de C. (20 de abril) la defensa sigue sin discutir los motivos o causales concretas de la revocación de su libertad.

En efecto, a casi tres meses de su detención esa parte no puede alegar ahora, como fundamento esencial, que no fueron escuchadas las razones de su asistido en relación al hecho que motivó su encarcelamiento, ya que contrariamente contó con tal posibilidad en oportunidad de su

presentación en audiencia ante los jueces naturales, tal como se señalara en el anterior pronunciamiento (incluso si tuvo algo para agregar pudo hacerlo durante todo este plazo).

Así, en ese devenir no se ha explicado ni controvertido, hasta el momento, ninguno de los extremos fácticos evaluados por el Tribunal A-Quo a saber: obstruir la actuación de las agentes del Precom, negativa a someterse a los controles requeridos (alcoholemia y estupefacientes), procurar fugarse del lugar en que ocurrió el accidente, la resistencia opuesta a la autoridad policial, y ofrecerles dinero a los preventores Valenzuela Urra y Oscar Shap a fin de que no lo detengan.

Por otra parte toda esa conducta descrita y corroborada por los testigos -y actuaciones labradas en el momento de su detención-, dista de ser la esperable de un liberado condicionalmente, (o de un excarcelado en dichos términos).

En lo que hace al gravamen referido a la imposibilidad por parte del Particular Damnificado de solicitar la revocación de la libertad (fs. 3 /4), es lo cierto se debe tener presente que tal petición también fue concretada por el señor Agente Fiscal -doctor Marcelo Romero Jardín a fs. 73/74 vta.-, lo que válidamente permitía al Tribunal A-quo ingresar al tratamiento de la cuestión planteada.

En cuanto a la mencionada violación de lo previsto por el artículo 431 del C.P.P., vuelvo a reiterar aquí la posibilidad que permite el artículo 516 de dicho ordenamiento legal para proceder como lo hiciera Órgano, lo que se opone a lo denunciado por el Sr. Defensor, (confundiendo el efecto suspensivo

ante la interposición de un recurso con la posibilidad de ejecutoriar una resolución).

Finalmente en lo que hace a la falta de un cómputo firme, entiendo que dicho planteo resulta ajeno a la revocación de la libertad condicional, sin perjuicio de advertir que ese tópico ha quedado resuelto por esta Sala, (por lo que C. aún le resta pena por cumplir en función de la condena impuesta).

Reitero que, a pesar del tiempo transcurrido desde su detención, no se ha ofrecido prueba para discutir el fondo y gravedad del asunto que se le imputa al causante, que excede el mero incumplimiento de no consumir bebidas alcohólicas, ya que su conducta no se compadece con la de alguien que se encuentra liberado condicionalmente, máxime cuando dentro de dicho marco también se investiga la posible comisión de delitos de acción pública.

A mayor abundamiento, no puedo dejar de advertir el informe precedentemente agregado, del Departamento Técnico Criminológico del Servicio Penitenciario, de fecha 11 de junio, que estima como inviable incluir al encausado en el beneficio de la libertad condicional, lo que emerge en principio como otro obstáculo que impide la concesión de la libertad peticionada por la defensa particular.

Conforme lo expuesto, propongo al acuerdo confirmar la resolución recurrida

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Por iguales fundamentos, voto en el mismo sentido que lo hiciera el colega preopinante.-

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero al voto del doctor Giambelluca.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA,**

**DICE:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde confirmar el auto de fs. 76/81 vta..

Así lo voto.-

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Por iguales fundamentos, voto en el mismo sentido que lo hiciera el colega preopinante.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:**

Adhiero al voto del doctor Giambelluca.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, julio 18 de 2.019.

Y Vistos, Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que es justa la resolución apelada.

Por todo lo expuesto, este **TRIBUNAL RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución de fs. 76/81 vta. (arts. 15 del C. Penal, 439, 447 y ccmts. del Código Procesal Penal).

Notificar al Señor Fiscal General Departamental. Cumplido remitir a la instancia de origen, para que se anoticie al encausado y su defensa.